

## RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES CAPITAL ENERGY CENTRO NORTE S.L.U. Y GREEN CAPITAL ENERGY S.L. EN RELACIÓN CON EL REPARTO DE CAPACIDAD DE EVACUACIÓN DE ENERGÍA EOLICA EN EL NUDO CAMPANARIO

Expediente CFT/DE/020/17

### LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### Presidenta

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

D. Benigno Valdés Díaz

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

#### Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 19 de julio de 2017

Visto el escrito presentado por la representación legal de las sociedades CAPITAL ENERGY CENTRO NORTE S.L.U Y GREEN CAPITAL ENERGY S.L mediante el que se insta resolución por la que se otorgue prioridad de acceso al nudo Campanario para los proyectos correspondientes a los parques eólicos EL CUCO y LA HERRADA, en el ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 26 de mayo de 2017 tuvo entrada en la CNMC, a través de su registro telemático, un bloque de hasta 19 documentos presentados por [...], en nombre de la sociedad **CAPITAL ENERGY CENTRO NORTE S.L.U**, indicándose que ello se hacía a los efectos de *“Planteamiento de conflicto de acceso y conexión ante la CNMC relativo al nudo Campanario.”*

Entre la documentación presentada no se encontraba ningún documento que pudiera ser calificado como solicitud del interesado a los efectos de interposición de un conflicto, ni resultaba posible identificar las pretensiones que dicha sociedad presentaba ante la CNMC, a los efectos de determinar la competencia de este organismo, y en su caso, resolver sobre las mismas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y mediante comunicación del Director de Energía de 5 de junio de 2017 se requirió a la sociedad de referencia a fin de que, en plazo de diez días, subsanara la falta de la solicitud, mediante la aportación de escrito debidamente fechado y firmado por el representante legal de dicha sociedad en el que se concretaran con claridad los hechos, razones y petición o pretensiones que formulaba ante la CNMC.

Con fecha 6 de junio de 2017, y a través del registro telemático de la CNMC tuvo entrada escrito de 26 de mayo de 2017 de [...], en nombre y representación de las sociedades CAPITAL ENERGY CENTRO NORTE S.L.U. y GREEN CAPITAL ENERGY S.L. que, bajo el título *Planteamiento de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, expone como Objeto del conflicto el “reparto de la capacidad de evacuación de energía eólica en el nudo Campanario 400 kV (Albacete).”*

**SEGUNDO.** En dicho escrito se expone que ambas sociedades mercantiles dedicadas a la promoción y desarrollo de energías renovables, tienen entre sus proyectos la construcción y explotación de los parques eólicos EL CUCO y LA HERRADA, ambos en la provincia de Albacete, cuya conexión a la red de transporte se efectuará en el nudo Campanario 400 kV, sito en el término municipal de Bonete (Albacete). Prosigue indicando que para el mismo nudo se han presentado ante REE solicitudes por otras siete sociedades promotoras de instalaciones productoras, y que el contingente solicitado por todas estas empresas sobrepasa la capacidad máxima de evacuación prevista para el nudo Campanario. Añade que, a pesar de las distintas reuniones mantenidas entre todas las sociedades interesadas en obtener acceso en el nudo Campanario, no se ha alcanzado un acuerdo que satisfaga a todas en relación con el reparto de la capacidad de evacuación eólica en dicho nudo. Prosigue indicando que, para lograr una solución adecuada procede a plantear conflicto de acceso a la red de transporte.

A tal efecto, realiza el siguiente relato de los hechos, a su juicio acontecidos::

El día 17 de marzo de 2017, CAPITAL ENERGY CENTRO NORTE S.L.U., en su calidad de Interlocutor único de Nudo de la subestación Campanario 400 kV, convocó a reunión a las empresas solicitantes de acceso a dicho nudo, con la finalidad de proporcionar una respuesta coordinada y conjunta a REE para el reparto de capacidad de acceso en dicho nudo, toda vez que el contingente solicitado por las empresas sobrepasa la capacidad de evacuación del mismo. La citada reunión tuvo lugar el 23 de marzo de 2017, sin acuerdo entre las sociedades solicitantes de acceso.

Con fecha 4 de abril de 2017, la Dirección General de Industria, Energía y Minería de CASTILLA LA MANCHA remitió a CAPITAL ENERGY copia del escrito dirigido al citado órgano administrativo por las restantes empresas solicitantes de acceso al mencionado nudo, instando la revocación del nombramiento de Capital Energy como Interlocutor Único de Nudo y el nombramiento de uno nuevo, e incorporando asimismo una propuesta de respuesta coordinada a REE consistente en la distribución de la potencia disponible en el nudo de forma proporcional a la potencia solicitada, si bien por lo que se refiere al parque eólico El Cuco, de CAPITAL ENERGY, se respetan los 50 MW de generación eólica, no siéndole de aplicación el punto anterior por tratarse de una instalación que ya dispone de autorización provisional de acceso y conexión a REE.

Con fecha 17 de abril de 2017 CAPITAL ENERGY presentó escrito a la Dirección General indicada solicitando el mantenimiento de su condición de Interlocutor Único de Nudo, alegando su irreprochable desempeño y diligencia en el ejercicio de tal función.

Mediante comunicación de 3 de mayo de 2017 la Dirección General de Industria Energía y Minería de CASTILLA LA MANCHA, decidió que, en lo sucesivo, las funciones de Interlocutor Único de Nudo en Campanario 400 kV sean desempeñadas por la sociedad GESTAMP EOLICA S.L. En el Acuerdo mencionado, que se acompaña como documento 4, se hacen constar como antecedentes los escritos presentados tanto por las otras sociedades promotoras como por CAPITAL ENERGY, y se motiva la decisión de cambio del IUN, indicándose: **i)** que el hecho de que CAPITAL ENERGY disponga ya de permiso de acceso para el parque eólico EL CUCO no determina que dicha sociedad deba ser necesariamente el IUN, según el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 y a la vista de las circunstancias concurrentes; **ii)** que no resulta admisible pretender obtener el permiso de acceso para La HERRADA sin formalizar previamente la garantía; **iii)** que las actuaciones de CAPITAL ENERGY puestas de manifiesto resultan contraproducentes para consensuar una solicitud de acceso coordinada y con la tramitación adecuada de las solicitudes de los restantes promotores; **iv)** que, dada la envergadura del proyecto que intenta promover GESTAMP EOLICA, y dado que esta sociedad cuenta con el consenso de todos los restantes promotores (a excepción de CAPITAL ENERGY) resulta más adecuado que sea aquella sociedad quien asuma la condición de Interlocutor Único de Nudo, comunicándolo en la misma fecha a REE.

Que en relación con la propuesta que debe formularse a REE para el reparto de la capacidad en Campanario, la posición de CAPITAL ENERGY CENTRO NORTE y de GREEN CAPITAL ENERGY es la siguiente: **1** En atención a su preferencia temporal y a la mayor consolidación de su situación jurídica debe otorgarse prioridad de acceso a los proyectos que ya tengan iniciados formalmente los procedimientos administrativos de autorización y que son: EL CUCO, de 50 MW que ya dispone de autorización provisional de acceso y

conexión, y LA HERRADA, de 51 MW, que en octubre de 2016 presentó solicitud de autorización administrativa .2 La restante potencia disponible en el nudo Campanario se distribuya proporcionalmente entre los otros proyectos. Consecuentemente, la discrepancia con los restantes promotores interesados en el acceso radica en la negativa de éstos a incluir en la propuesta coordinada a REE la prioridad de acceso del parque La HERRADA.

Que con fecha 28 de abril de 2017 CAPITAL ENERGY volvió a convocar a las empresas afectadas a una reunión que tuvo lugar en presencia de Notario, y de la que se levantó acta que se acompaña como documento 5, destacándose por CAPITAL ENERGY, que en dicha reunión las demás sociedades, modificando su postura anterior, y con el ánimo de presionar a CAPITAL propusieron incluir EL CUCO en el reparto proporcional. En cualquier caso, no se alcanzó acuerdo, considerando CAPITAL que la fecha de esta reunión, 28 de abril de 2017 es el día a quo para el planteamiento del conflicto.

Que, más adelante, y con fecha 15 de mayo de 2017, GESTAMP, como nuevo IUN, convocó reunión de interesados, en la que CAPITAL mantuvo su postura antes expuesta, y que GESTAMP propuso respetar íntegramente los 50 MW de EL CUCO, entrando al reparto proporcional los 51 MW de LA HERRADA.

Por último, GESTAMP, en su condición de nuevo IUN de Campanario, ha remitido a REE con fecha 19 de mayo de 2017 la comunicación que se acompaña como documento 7. En esta comunicación se ponen de manifiesto las diferencias de opinión, respecto al reparto de la capacidad disponible en el nudo Campanario existentes entre CAPITAL ENERGY y los restantes promotores, y se indica que éstos no tienen inconveniente en respetar los derechos adquiridos por el parque El CUCO, cuyos derechos de acceso y conexión para 50 MW ya le habían sido otorgados, pero no así con LA HERRADA, cuya situación administrativa, por lo que al derecho de acceso se refiere, es idéntica a cualquier otro proyecto, y carece de derechos adquiridos una vez que el 27 de abril de 2017 presentó el aval correspondiente para la potencia de 51 MW. Se indica que tales discrepancias determinaron la solicitud de la mayoría de promotores del cambio de IUN a fin de desbloquear la situación. Por su parte, GESTAMP, actual IUN, expone en dicha comunicación, como consideraciones propias, las siguientes: **1.** Conforme al artículo 59 bis del RD 1955/2000, la presentación del resguardo de aval es requisito imprescindible para iniciar los procedimientos de acceso y conexión, por lo que la situación administrativa de LA HERRADA es idéntica a las de las demás instalaciones de otros promotores. **2.** De las previsiones contenidas en Anexo XV del RD 413/2014 no se deduce la exigencia de unanimidad para la adopción de acuerdos entre los generadores que compartan punto de conexión, ni concede derecho de veto a ninguno de ellos, colocando en indefensión a los demás. Las decisiones de REE son recurribles por los solicitantes y sus derechos están amparados. **3.** Existe conformidad de la totalidad de los promotores, a excepción de Green Capital Power, para el reparto de capacidad, según tabla que figura en

el escrito y que, según se manifiesta, respeta los derechos adquiridos por Capital Energy Centro Norte para la evacuación de 50 MW de EL CUCO. **4.** Procede que REE tramite las solicitudes y resuelva, sin perjuicio del conflicto que pueda instar Green Capital **5.** Pide a REE que continúe con la tramitación y resuelva en derecho, informando al director General de la Junta de Comunidades Castilla La Mancha. **6.** Por último, y dado que la presente propuesta agota la capacidad disponible en el nudo Campanario 400 kV, procede la inadmisión de cualquier solicitud de acceso que pueda formularse en adelante, en tanto no sea resuelta la presente solicitud conjunta.

Prosigue el escrito indicándose por Capital Energy Centro Norte que, no habiendo sido posible alcanzar un acuerdo de reparto, existe un conflicto que la CNMC debe resolver a la vista del artículo 33.3 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, y artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

**TERCERO.** Fundamenta la interposición del conflicto en los argumentos jurídicos que a continuación se sintetizan:

En un primer lugar alega que los proyectos de los parques eólicos EL CUCO y LA HERRADA, se encuentran en una fase mucho más avanzada de tramitación que los restantes proyectos planteados por las demás empresas, por lo que debe concederse a aquéllos prioridad en el acceso al Nudo Campanario. Se alega asimismo que tal diferencia de tramitación se acentúa además por el hecho de que todos los proyectos, a excepción de los promovidos por Capital Energy Centro Norte y Green Capital Power eran inviables legalmente en el momento de las correspondientes solicitudes de acceso, dado que el RD 20/2010 de Castilla La Mancha preveía la convocatoria de un procedimiento de concurrencia para la asignación de potencia de evacuación eólica previo a la solicitud de autorización de instalaciones de menos de 50 MW, procedimiento que nunca llegó a ser convocado antes de la derogación de dicho Real Decreto, lo que tuvo lugar por el RD 34/2017, de 2 de mayo. En consecuencia, prosigue el escrito, los avales presentados por las empresas para solicitudes de acceso correspondientes a instalaciones de menos de 50 MW, no debieron ser admitidos nunca por la Administración autonómica, ya que se trataba de proyectos que no podían materializarse jurídicamente en la fecha en que se presentaron. La admisión de tales avales ha supuesto en la práctica la saturación del nudo Campanario en perjuicio de los proyectos promovidos por Capital Energy Centro Norte y Green Capital Power, que ya han iniciado la tramitación.

Tales argumentos se desarrollan en el escrito, describiéndose la regulación contenida en el mencionado Decreto autonómico 20/2010, y su derogación por el Decreto autonómico 34/2017, para concluir que las solicitudes de los restantes promotores siguen siendo inviables jurídicamente.

Por lo que se refiere al estado de tramitación de EL CUCO y LA HERRADA, se expone una relación pormenorizada de los distintos hitos de dicha tramitación,

debiéndose destacar aquí, en cuanto que resultan datos relevantes de cara a la decisión a adoptar los siguientes:

- Respecto al parque eólico EL CUCO, de 50 MW, su derecho de acceso a la red en el nudo Campanario está reconocido por resolución de la CNE de 25 de junio de 2012, (la cual se acompaña como Documento 12), y cuenta con permiso de acceso a la red, otorgado por REE el 24 de septiembre de 2012, (el cual se acompaña como Documento 13), permiso que resulta condicionado, por una parte, a la inclusión en la Planificación de una nueva posición de transporte en la Subestación de Campanario, y por otra, a la circunstancia que se alcance, a través de eventuales solicitudes de acceso adicionales, al menos la magnitud de 250 MW como contingente a conectar en dicha futura posición de la red de transporte.
- Respecto al parque eólico LA HERRADA, se formuló en fecha 11 de octubre de 2016 ante la DGPEM solicitud de autorización administrativa previa, y en fecha 26 de abril de 2017 se presentó ante el mismo órgano administrativo resguardo de la garantía presentada en el marco del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000.

Concluye su escrito con la *solicitud* de que ***dicte resolución por la que se otorgue prioridad de acceso a los proyectos correspondientes a los Parques Eólicos El Cuco, de 50,01 MW, y La Herrada, de 51 MW, y se acuerde la distribución proporcional de la restante potencia disponible en el nudo entre los demás proyectos, condicionada a la consolidación de su viabilidad jurídica.***

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.- Inexistencia de un conflicto de acceso a la red de transporte, e inadmisión de las pretensiones instadas ante la CNMC en escrito de 26 de mayo de 2017.**

El artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que dicho organismo resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los casos que el precepto describe, y que, en lo relativo a los mercados de la electricidad y del gas se concretan en los dos supuestos contemplados en el apartado b) del precepto:

*1º. Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*

*2º. Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.*

Asimismo, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, (en adelante LSE) describe la competencia de la CNMC para resolver los conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución, la cual se inscribe en el apartado 2º del artículo 12 b) de la Ley 3/2013 citado anteriormente.

La competencia de resolución de conflictos relativos a las denegaciones de acceso a la red, atribuida a la CNMC, es una competencia *revisora* que se despliega a partir de una decisión del gestor de la red (en este caso, el operador del sistema, por tratarse de solicitudes de acceso a la red de transporte, según el artículo 37.2 de la LSE) frente a la que reacciona el titular del derecho de acceso dentro del plazo legalmente establecido, impugnándola ante la Autoridad administrativa competente para ello (en este caso, la CNMC según artículo 33.3 de la LSE).

Dicha competencia que se ejercita mediante resolución de la CNMC, la cual resultará vinculante tanto para el solicitante de acceso como para el gestor de la red y, en su caso, para los restantes interesados en el expediente, comporta un control de la legalidad y de la corrección regulatoria de las decisiones de los gestores de redes. Pero no comporta la posibilidad de que, anticipándose a la decisión del gestor de la red en ejercicio de sus propias competencias, se pronuncie en primera instancia acerca del reparto de capacidad en las instalaciones de la red de transporte, y/o de la prioridad de acceso de unas instalaciones sobre otras. Tal pronunciamiento compete al operador del sistema, como gestor de la red de transporte, el cual habrá de atenerse a los criterios reglamentariamente establecidos.

A tenor del relato de hechos contenido en el escrito de 26 de mayo de 2017, el actual Interlocutor Único de Nudo ha formulado a REE en fecha 19 de mayo de 2017 la petición coordinada para todas las instalaciones que pretenden el acceso a la posición Campanario 400 kV y que aún no disponen de permiso de acceso.

La decisión que el Operador del Sistema adopte en relación con la petición coordinada de acceso podrá ser impugnada por cualquiera de las sociedades promotoras (entre ellas, las que suscriben el escrito de 26 de mayo de 2017 instando la intervención previa de la CNMC) si considerasen lesionado su derecho al acceso a la red de transporte. La recepción por cada uno de interesados de la comunicación de la decisión del Operador, constituirá el *dies a quo* para la interposición del conflicto por cualquiera de ellos que considere lesionado su derecho de acceso a la red de transporte por la decisión del Operador del Sistema.

A la vista de las pretensiones de las sociedades Capital Energy Centro Norte y Green Capital Power, y del relato de hechos que las mismas ofrecen, resulta manifiesto que no concurren los presupuestos de la existencia de un conflicto de

acceso a redes determinante de la intervención de la CNMC para su resolución ya que:

Respecto al parque eólico el CUCO, su derecho de acceso está reconocido mediante resolución de la CNE de 5 de junio de 2012, y su permiso de conexión fue otorgado por REE en septiembre de 2012, condicionado el mismo a las circunstancias que se han hecho constar en los Antecedentes. Ambas condiciones resultan cumplidas en el momento actual, ya que la posición a la que se pretende el acceso está planificada en el Horizonte 2020, habiéndose alcanzado para la misma un contingente de solicitudes superior a 250 MW.

Respecto al parque eólico La Herrada, su pretensión de acceso ha de ser objeto de un pronunciamiento de REE, al igual que las pretensiones del resto de promotores cuyas instalaciones aún no disponen de permiso de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### **RESUELVE**

**Único.-** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, presentado por las sociedades CAPITAL ENERGY CENTRO NORTE S.L.U. y GREEN CAPITAL ENERGY S.L. en su condición de promotores de los proyectos de instalaciones eólicas denominados EL CUCO y LA HERRADA.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.